



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincedejo, Sucre, noviembre, diez (11) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Condenado: Luis Alberto Arrieta Angulo
Delito: Violencia Intrafamiliar
Decisión: Conceder
Rad interno: 2013-02874-00
Rad de origen No. 2017-00094-00
Rituado. Ley 906 de 2004

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la PPL **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO**, doctor **CARLOS ARTURO DE LA OSSA TURCIOS**, consistente en la concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de este condenado, con fundamento en el art. 38 G del C.P.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El ciudadano **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.544.430 expedida en Sincedejo, Sucre, es aprehendido el 19 de enero de 2016, según orden de captura expedida por este despacho calendada febrero 20 de 2015 y dejado a disposición del **JUZGADO II PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTE DE SINCELEJO**, que en su oportunidad, avalo la formulación de la imputación, por la presunta comisión de la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, previsto en el art. 229 del C.P., y se abstuvo de imponer medida de aseguramiento contra el prenombrado, por desistimiento expreso del **REPRESENTANTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Así pues, lo condenó el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada junio 3 de 2016, **A LA PENA PRINCIPAL DE DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado penalmente responsable como autor de la comisión del **DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, concediéndole subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución, previa suscripción de diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria por valor de **TREINTA MIL (\$30.000) PESOS**.

Posteriormente, mediante providencia calendada marzo 24 de 2021, esta judicatura, revoco el subrogado concedido en sede del conocimiento y ordeno librar orden de captura contra el ciudadano **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.544.430 expedida en Sincedejo, Sucre, aprehensión que se materializo el 3 de mayo de 2021 y legalizada mediante interlocutorio de esa data.

3. CONSIDERACIONES

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud radicada por el apoderado judicial del condenado **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO**, se procede a decidir, previo lo siguiente:

3.1 De la Redención de la Pena

Solicitud:	Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Procesado:	Luis Alberto Arrieta Angulo
Delito:	Violencia Intrafamiliar
Radicado interno No.	2013-02874-00
Rad de origen No.	2017-00094-00

Revisado los documentos pertinentes, da cuenta este despacho judicial que al señor **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO**, se le revocó el subrogado de la suspensión condicional por abstenerse de perfeccionarlo y desde el día 3 de mayo de 2021, fecha de captura, permanece privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Sincelejo, cumpliendo la pena de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, por lo que en la fecha lleva descontado un total de **SEIS (6) MESES Y OCHO (8) DIAS**.

3.2. De la Prisión Domiciliaria (artículo 38G C.P.).

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art. 4 de la ley 2014 de 2019, es del siguiente tenor:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código, "

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

"Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria". Sic

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la sanción impuesta, debemos señalar que además del factor objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de aquellos en que se está prohibido dicho beneficio, encontrando que el delito **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, está por fuera de dicho listado.

Solicitud:	Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Procesado:	Luis Alberto Arrieta Angulo
Delito:	Violencia Intrafamiliar
Radicado interno No.	2013-02874-00
Rad de origen No.	2017-00094-00

Así las cosas, se tiene que el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada junio 3 de 2016, condenó al ciudadano **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO** a **LA PENA PRINCIPAL DE DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable de la comisión del **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, encontrando que tal como se señaló en precedente éste condenado tiene cumplido, hasta la fecha de hoy (noviembre 11 de 2021), dicha sanción penal en un total de **SEIS (6) MESES Y OCHO (8) días**, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que supera el cincuenta por ciento (50%) de la sanción impuesta, equivalente a **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la exigencia contenida en el núm. 3 del art. 38 B, referente al arraigo social del condenado **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO**, quien tiene su domicilio en la calle 25 27 – 158 Apto 02 Barrio Las Peñitas Sincelejo, Sucre, observa este despacho que en las foliaturas aparece declaración juramentada fechada noviembre, 8 de 2021, de la señora **YOLIMA ISABEL VLLALBA PEREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 64.578.265, expedida en Sincelejo, Sucre, que manifiesta ser esposa del señor **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO**, quienes, viven en la casa ubicada en la Calle 25 Nro. 27-160, Barrio Chapinero, del municipio de Sincelejo, Sucre, que acoge con agrado al padre de sus hijos en esta vivienda donde siempre se ha mantenido su núcleo familiar y de igual manera acepto que **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO** cumpla su prisión domiciliaria.

Mediante declaración juramentada rendida el día 8 de noviembre de 2021, efectuada por la señora **GERLEY DEL SOCORRO URANGO GOMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.102.839.940, expedida en Sincelejo, Sucre, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que conoce de vista y ha tratado con el señor **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO**, y que tiene conocimiento de su ocupación de domiciliario en la ciudad de Sincelejo, y vive con su esposa **YOLIMA ISABEL VLLALBA PEREZ** y sus dos hijos **ELIAS DAVID ARRIETA VILLALBA** y **KEREN DANIELA ARRIETA VILLALBA** en su casa ubicada en Calle 25 Nro. 27 – 160 del Barrio Chapinero. Manifiesta también que conoce que sus hijos son universitarios, da a conocer que es vecino del barrio y desde que lo conoce da fe que es una persona muy sociable y colaboradora. Con lo anterior se encuentra satisfecho el requisito del arraigo familiar.

En este orden de ideas, este despacho judicial concederá a favor del señor **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, ubicada en la Calle 25 No. 27-160 Barrio Chapinero, de la ciudad de Sincelejo, Sucre, habida cuenta que cumple con los aspectos objetivo y subjetivo que exige el art. 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Además de que la condena proferida a este condenado no se trata de uno de los delitos señalados por esta disposición como prohibidos.

Para efectos de la concesión de este beneficio, la **PPL** deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por valor de **SEISCIENTO MIL PESOS(\$ 600.000)**, los que deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidos de los literales a, c, y d del núm. 4º del art. 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

Conforme lo advierte el art. 171 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

Solicitud:	Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Procesado:	Luis Alberto Arrieta Angulo
Delito:	Violencia Intrafamiliar
Radicado interno No.	2013-02874-00
Rad de origen No.	2017-00094-00

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER a favor de la PPL **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.544.430 expedida en Sincelejo, Sucre, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, en la Calle 25 No. 27-160, Barrio Chapinero, del municipio de Sincelejo, Sucre, donde tiene arraigo familiar, por las razones planteadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la PPL **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO** tiene redimido en la fecha de hoy (noviembre, 11 de 2021), un total **SEIS (6) MESES Y OCHO (8)** días por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: SEÑALAR que para gozar de este beneficio, el PPL **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO**, deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00) MCTE**, los que deberá consignar en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes de este juzgado, al número de cuenta 700012037001, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidas de los literales a, c, y d del núm. 4º del art 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

CUARTO: Oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo, con el fin que trasladen al señor **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO** a su lugar de residencia, ubicada Calle 25 Nro. 27-160, Barrio Chapinero, del municipio de Sincelejo, Sucre, y ejerzan la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta providencia.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez